



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

L-131653-1

"Ruiz Carlos Amador y otro/ c/ Finning Argentina

Sociedad Anonima s/ Diferencias Salariales"
L. 131.653

Suprema Corte de Justicia:

I. El Tribunal de Trabajo n° 6 del Departamento Judicial de San Isidro rechazó la demanda promovida por los señores Carlos Amador Ruiz y Juan Alberto Brajcich contra la firma Finning Argentina SA, en reclamo de las diferencias salariales resultantes de las horas trabajadas en exceso de la jornada laboral al tenerlas por no acreditadas (v. veredicto y sentencia de 22-II-2023).

II. Frente a tal manera de resolver se alzaron los accionantes vencidos quienes, por intermedio de su apoderado, interpusieron sendos recursos extraordinarios de inaplicabilidad de ley y de nulidad (v. presentación digital de 13-III-2023), cuya concesión se dispuso en la instancia ordinaria a través de las resoluciones dictadas en fecha 5-IV-2023 y 17-V-2023, respectivamente.

III. Recibidas las actuaciones en esta Procuración General con motivo de la vista conferida por ese Alto Tribunal el día 28-V-2024 respecto de la impugnación anulativa incoada -única que motiva la intervención de este Ministerio Público en el *sub-examine*-, procederé seguidamente a responderla con arreglo a lo prescripto por el art. 297 del ordenamiento civil adjetivo.

Acudiendo a la doctrina de la arbitrariedad de sentencia los recurrentes se agravian, en primer lugar, de que el órgano de grado haya omitido injustificadamente hacer aplicación del Convenio Colectivo de Trabajo n° 260/75 que regula la relación laboral habida entre los contendientes.

En un segundo orden de consideraciones se duelen del modo en que ha sido valorada la prueba colectada en el proceso cuestionando, en particular, el mérito de las declaraciones prestadas en la audiencia de vista de causa por los testigos Barbieri y Gómez Díaz, ambos dependientes de la demandada.

En esa dirección también descalifican la interpretación asignada a los registros de

ingreso y salida de la empresa puesto que, según señalan, los magistrados actuantes debieron advertir que durante el mediodía no figuran fichajes de egresos de la planta laboral que evidencien que los trabajadores hicieran uso de los 45 minutos de receso como alegó la empresa accionada.

Por último, relatan que, con anterioridad, una disputa de similar tenor a la que aquí se debate fue dirimida en la sede administrativa del Ministerio de Trabajo de la Provincia de Buenos Aires, instancia donde la empleadora ofreció "*...sin reconocer hechos ni derechos y al solo efecto conciliatorio*" una reparación económica a sus empleados, circunstancia que, según entienden, debió ser considerada en el pronunciamiento de origen a la luz del principio de primacía de la realidad imperante en materia laboral (v. libelo de protesta cit. pág. 4/5).

IV. En mi opinión, el remedio procesal bajo estudio no admite procedencia.

Liminarmente, estimo oportuno recordar que la vía extraordinaria prevista por el art. 161 inc. 3 ap. "b" de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires, sólo puede fundarse en la omisión de tratamiento de alguna cuestión esencial, en el incumplimiento de la formalidad del acuerdo y voto individual de los jueces, en la no concurrencia de la mayoría de opiniones o en la falta de fundamentación legal (cfr. SCBA en causas L. 117.913, resol. de 18-VI-2014; L. 120.438, resol. de 29-XI-2017; L. 121.401, resol. de 6-XII-2017; entre tantas más); vicios invalidantes que, en la especie, no han sido objeto de invocación por parte de los interesados.

Así es, de la reseña de agravios que antecede se aprecia que en la pieza recursiva que recibo en vista se reprocha la falta de aplicación que imputan incurrida por el Tribunal de Trabajo interviniente del Convenio Colectivo n° 260/75, déficit que dista de configurar la causal nulitiva prevista en el art. 171 de la Carta local toda vez que, como es sabido, la sanción invalidante en ella contenida sólo opera cuando el pronunciamiento carece de toda base normativa, mas no cuando, como en el *sub-lite*, encuentra sustento en expresas normas legales.

Sobre ese tópico, resulta de estricta aplicación al caso la doctrina legal sentada en esa sede casatoria en cuanto, con meridiana claridad, establece que: "*...El art. 171 de la Carta local sanciona con la nulidad la ausencia de base legal de las decisiones*



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

L-131653-1

judiciales, y no su incorrecta, desacertada o deficiente fundamentación, pues dichos agravios corresponden al ámbito del recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley" (cfr. SCBA en causas L. 114.220, resol. de 26-X-2011; L. 116.963, sent. de 15-VII-2015; L. 119.636, sent. de 28-II-2018; entre otras) al conformar la eventual configuración de vicios in iudicando inabordables, cierto es, a través de la presente vía (cfr. SCBA en causas L. 120.325, sent. de 29-V-2019; L. 120.553, sent. de 24-VIII-2020 y L. 122.346, sent. de 20-X-2021).

Por otro lado, igual suerte adversa merece correr la queja articulada en derredor de la presunta arbitrariedad del acto sentencial en el entendimiento de que, la citada protesta, no es idónea como fundamento de este carril nulificante, sino que, como en reiteradas oportunidades explicó esa Suprema Corte: "*...constituye una eventual infracción de las normas procesales que regulan la labor axiológica del sentenciante, tema que es propio del recurso de inaplicabilidad de ley" (cfr. SCBA en causas L. 83.583, sent. de 24-IX-2003; L. 88.959, sent. de 27-III-2008 y L. 94.844, sent. de 3-VI-2009; entre otras).*

Finalmente, para concluir mi actuación, estimo pertinente dejar sentado que los supuestos yerros cometidos por los sentenciantes en torno a la valoración del material probatorio reunido en las actuaciones, constituyen típicos errores de juzgamiento que, como tales, resultan ajenos, en verdad, al recurso extraordinario de nulidad, siendo propios del de inaplicabilidad de ley (cfr. SCBA en causas, L. 120.325, sent. de 29-V-2019; L. 120.553, sent. de 24-VIII-2020; L. 122.346, sent. de 20-X-2021; entre otras).

En ese sentido se ha pronunciado desde siempre esa Corte al poner de relieve que en el marco del sendero anulativo bajo examen no son atendibles las alegaciones relativas a la prueba e, incluso, a la existencia de una eventual preterición de alguna pieza de dicha naturaleza, habida cuenta que se refieren a cuestiones ajenas a su ámbito y propios -en cambio- de la vía de inaplicabilidad de ley (cfr. SCBA en causas L. 118.089, resol. 24-IX-2014; L. 118.619, resol. de 29-IV-2015; L. 118.893, resol. de 7-X-2015 y L. 119.848, resol. de 21-VI-2017).

V. En mérito de las consideraciones hasta aquí expuestas es que, como anticipé, la pieza anulativa que tengo en vista resulta improcedente y así debería declararlo esa Cámara

Corte de Justicia, llegada su hora.

La Plata, 30 de julio de 2024.-

Digitally signed by
Dr. CONTE GRAND, JULIO
MARCELO
Procurador General de la
Suprema Corte de Justicia
PROCURACION GENERAL -
PROCURACION GENERAL
Procuracion General

30/07/2024 09:41:46